



Se suscribe á este periódico en
á imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 769.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice en Real orden fecha 26 del mes de Noviembre último lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente general instruido en este Ministerio con motivo de las reclamaciones de los dueños de varios Establecimientos industriales y mercantiles de esta Corte y las provincias, en solicitud de que se les declare exentos de tomar las licencias de Protección y Seguridad pública para el ejercicio de sus profesiones ó tráfico, en atención á que se hallan obligados á proveerse de las patentes del subsidio industrial y de comercio. En su vista, considerando atendibles las razones en que se funda aquella pretension, teniendo presente al mismo tiempo el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente de 25 de Mayo de 1845, por el cual se dispone que las demas contribuciones, impuestos y derechos (fuera de los nuevamente planteados), comprendidos en el presupuesto de ingresos, continúen cobrándose por las reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen: y en atención á que en el referido presupuesto figuran los productos de documentos de Protección y Seguridad pública sin ninguna modificación, en cuya virtud no puede el Gobierno prescindir de hacer efectiva esta partida sin producir en el presupuesto de ingresos una minoración de valores que afectaría al pago de las atenciones que comprende el de gastos, ni tampoco le es dado adoptar por sí y sin acuerdo de las Cortes esta reforma en la expresada ley, ha tenido á bien disponer S. M. que en el presupuesto general de ingresos que debe presentarse en la próxima legislatura, se proponga la modificación de la parte respectiva á los productos de dicho ramo sobre las bases siguientes:

1.ª Se suprime la retribucion que á favor del ramo de Protección y Seguridad pública se satisface actualmente por las licencias que comprende la tarifa de 30 de Enero de 1836, á excepcion de las señalada: en ella con los números 27, 28, 29, 30, 31, y 32.

2.ª Estas licencias se estenderán en papel del sello 3.º, y será obligatoria su adquisicion para el uso de armas, caza y pesca en la forma que hasta aquí, satisfaciendo los que las adquieren la retribucion que hoy tiene señalada, mas el importe del papel del sello 3.º en que queda dispuesto se extiendan.

3.ª Existiendo algunos establecimientos y objetos sobre los cuales necesita ejercer el Gobierno su vigilancia por medio de los empleados y dependientes del ramo de Protección y seguridad pública, y siendo preciso, para que aquella se haga con mas acierto y exactitud, conservar el conveniente contacto y dependencia entre unos y otros, será obligatoria la adquisicion de licencia para los establecimientos y objetos siguientes: Fondas, cafés con botillerías, hosterías, tiendas de vinos generosos, tabernas, pastelerías en que se sirvan comidas, tiendas de aguardientes y licores al por menor, figones ó bodegones, posadas públicas, idem secretas, villares, corredores de carropea, carruajes de alquiler, caballos ó mulas de idem. Estas licencias se extenderán en papel del sello 2.º y su coste será únicamente el del precio de dicho papel.

4.ª A excepcion de las licencias antedichas quedan suprimidas todas las demas que comprende la citada Tarifa de 30 de Enero de 1836, y relevados de adquirirlas los establecimientos y personas á que hacen referencia, reduciéndose para en adelante las retribuciones de documentos de Protección y Seguridad pública á las cantidades que comprende la nueva Tarifa que adjunta acompaña.

5.ª Estas disposiciones no se llevarán á efecto hasta que obtengan la aprobación de las Cortes, y cuando la reciban se determinará oportunamente la fecha en que deban principiar á regir.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 2 de Diciembre de 1846.
Mariano Muñoz y Lopez.

Tarifa de los precios á que habrán de reducirse desde 1847 en adelante las retribuciones de los documentos que se espidan por el ramo de Pro-
teccion y Seguridad pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

PASAPORTES.		LICENCIAS EN PAPEL DE SELLO 3.º		LICENCIAS EN PAPEL DEL SELLO 2.º	
POR UN AÑO PARA		POR UN AÑO PARA		POR UN AÑO PARA	
1.ª clase, En Madrid.	4	11.º	Fondas.	11.º	24.º
2.ª clase, En todas las capitales de provincia.	1	12.º	Cafes con botilleria.	12.º	25.º
3.ª clase, En todas las capitales de partido.	40	13.º	Hosterias.	13.º	26.º
4.ª clase, En todos los demas pueblos del Reino.	8	14.º	Tiendas de vinos generosos.	14.º	27.º
	8	15.º	Tabernas.	15.º	28.º
	8	16.º	Pastelerias en que se sirven comidas.	16.º	29.º
	8	17.º	Tiendas de aguardiente y licores al por menor.	17.º	30.º
	8	18.º	Figones ó hodegones.	18.º	31.º
	8	19.º	Posadas públicas.	19.º	32.º
	8	20.º	Idem secretas.	20.º	33.º
	8	21.º	Villaras.	21.º	34.º
	8	22.º	Corredores de cuatropea.	22.º	35.º
	8	23.º	Coches de camino, tartanas, bombés calesines y coches de plaza.	23.º	36.º
	8	24.º	Caballos ó mulas de alquiler.	24.º	37.º
	8				38.º
	8				39.º
	8				40.º
	8				41.º
	8				42.º
	8				43.º
	8				44.º
	8				45.º
	8				46.º
	8				47.º
	8				48.º
	8				49.º
	8				50.º
	8				51.º
	8				52.º
	8				53.º
	8				54.º
	8				55.º
	8				56.º
	8				57.º
	8				58.º
	8				59.º
	8				60.º
	8				61.º
	8				62.º
	8				63.º
	8				64.º
	8				65.º
	8				66.º
	8				67.º
	8				68.º
	8				69.º
	8				70.º
	8				71.º
	8				72.º
	8				73.º
	8				74.º
	8				75.º
	8				76.º
	8				77.º
	8				78.º
	8				79.º
	8				80.º
	8				81.º
	8				82.º
	8				83.º
	8				84.º
	8				85.º
	8				86.º
	8				87.º
	8				88.º
	8				89.º
	8				90.º
	8				91.º
	8				92.º
	8				93.º
	8				94.º
	8				95.º
	8				96.º
	8				97.º
	8				98.º
	8				99.º
	8				100.º

NOTAS.

1.ª Las licencias números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, se extenderán en papel del sello 3.º, y el precio de este se aumentará al importe de la retribucion que queda señalada á cada una.
2.ª Por las restantes licencias números 11 al 24 no se exigirá retribucion alguna, sino únicamente el precio del papel del sello 2.º en que irán extendidas.—Madrid 26 de No-
viembre de 1846.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha 27 del actual lo siguiente.

Acreditado por la experiencia el retraso que se experimenta en el recibo de partes que las Justicias dirijen á los Comandantes militares siempre que hay ocurrencias de aparicion de ladrones y malhechores, por descuido ó morosidad en transmitirse aquellos, de unas á otras, resultando así el perjuicio de que la fuerza armada no pueda salir oportunamente para la persecucion de aquellos, ó que los Gefes militares no puedan dictar con el tiempo necesario sus disposiciones y medidas de orden, he creido conveniente hacerlo saber á V. S., para que por lo que respeta á la provincia de su digno cargo tenga á bien dictar las providencias y prevenciones mas terminantes y enérgicas que sean posibles, á fin de que los Alcaldes ó personas que les sustituyan en los pueblos, siempre que ocurra una novedad que deba avisarse a la autoridad militar mas inmediata, lo verifiquen por medio de persona montada ó á pie segun las circunstancias lo exijan, marcando en el pliego la hora en que sale, y bien lo haga directamente á la autoridad militar ó bien á la primera justicia de su tránsito, pida el recibo del pliego, y la hora á que se haya entregado, para que así en caso de morosidad pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta Provincia previniéndoles al mismo tiempo que tan pronto como tengan noticia de haberse presentado en su jurisdiccion alguna partida de ladrones, ó ocurra cualquiera otro suceso que deba ponerse en noticia de las autoridades, den parte por proprio montado al Comandante militar del partido, anotando en la carta guia la hora de la salida del pliego, y cuidando de recoger recibo que exprese la hora de la entrega, á fin de poder exigir la responsabilidad al que cometa la menor falla en este servicio, teniendo entendido los Alcaldes y conductores, que la detencion de los pliegos cualquiera que sea la persona que la ocasiona, será castigada con la multa de diez ducados de irremisible exaccion sin perjuicio de adoptar contra el culpable las demas medidas que el caso requiera. Burgos 30 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Noviembre último me comunica la Real orden circular siguiente.

Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales autorizan la formacion de presupuestos adicionales para evitar que los servicios municipales ó provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario, ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tienen ciertamente por objeto

dar lugar á la reclamacion de créditos adicionales para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones propuestas para servicios no importantes ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y deseosa S. M. de evitar que en lo sucesivo degeneren en abuso semejantes adiciones, que ademas de contrariar el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economías introducidas en los presupuestos primitivos se ha servido en consecuencia resolver:

1.º Que para los presupuestos provinciales y municipales concernientes al servicio de 1847 no se propongan créditos adicionales sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.

2.º Que en el caso de proponerse dichos créditos se propongan tambien y al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economías obtenidas en los gastos aprobados, ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.

3.º Y finalmente, que al hacer los Gefes políticos uso de la autorizacion que para aprobar interinamente presupuestos adicionales les concede el artículo 103 de la ley de 8 de Enero de 1845, tengan presente que semejante autorizacion se limita á casos muy urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitacion de un puente, el desarrollo de una epidemia, ó de cualquiera otra calamidad pública &c., y aun esto si no fuere suficiente el artículo de imprevistos; sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario sustituyen en definitiva su autoridad á la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 30 de Noviembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército en 17 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.—E. S.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente que remitió á este Ministerio el Capitan General de Granada promovido á consecuencia de haber exigido la Administracion de Contribuciones indirectas de Almería, ciento sesenta rs. vn. como derecho de prendas de vestuario del Batallon del Provincial de Cádiz, por 20 pares de pantalones de paño, y 123 pares de zapatos, que el Gefe del referido cuerpo hizo trasladar á aquella desde su almacén: S. M. se ha enterado como así bien de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Julio del presente año, por la que se previene que á fin de evitar en lo sucesivo

reclamaciones semejantes á la que ha motivado lo ocurrido en A-meria sobre el pago de derechos de puertas por la introduccion de dichas prendas de vestuario y equipo se circule de nuevo la Real orden de 7 de Mayo de 1841 que fija los documentos que deben expedirse para acreditar la procedencia de los efectos propios de la Hacienda Militar, cuando se trasportan de unos almacenes á otros, cuanto la de 19 de Abril de 1834, ratificada por la de 29 de Febrero de 1840, en su consecuencia se ha servido resolver S. M. remita á V. E. como de su Real orden lo verifico ejemplares de las expresadas Reales resoluciones en que se declara la esencion y pago de derechos de puertas de los géneros y efectos que se inviartan en la construccion de las prendas de vestuario y equipo del Ejército que se conduzcan de un punto á otro para su puntual y exacta observancia.—Cuyo soberano mandato comunico á V. S. con inclusion de copia de los ejemplares que se citan para su conocimiento y á fin de que disponga llegue á noticia de quien corresponda, haciendo para ello se inserte en la orden de la Plaza y en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda, y en cumplimiento de lo que el Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército se sirve mandar, Burgos 20 de Noviembre de 1846.—El General a.º Cabo Gobernador, José Maria Laviña.

Capitania General de Burgos.—E. M.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 19 del actual me dijo que en la misma fecha comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á consecuencia de las Reales ordenes de 19 de Mayo y 12 de Julio de 1832, 11 de Febrero, 15 de Abril, 15 de Noviembre y 26 de Diciembre del año anterior de 1833, expedidas por el Ministerio de la Guerra, en que manifiesta nuevas de las acerca de la latitud de derechos de puertas declarada á las prendas de vestuario, equipo y armamento del Ejército; y S. M. con presencia de los diferentes expedientes instruidos y Reales ordenes que han recaido acerca de este asunto, se ha dignado resolver que observándose puntualmente las declaraciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de la Real orden de 1.º de Junio de 1830 se pongan en mas armonia y claridad la 5.ª y 6.ª que han promovido dudas y contestaciones, siendo al efecto su Real voluntad: 1.º que los vestuarios, armas, fornituras y demas pertrechos de los cuerpos del Ejército en estado de hacer uso de ellos, no causen derechos de puertas: 2.º que los géneros y efectos en pieza que se trasporten por mar ó tierra desde una Capital ó Puerto donde se hallen establecidos los citados derechos á otra ú otro, en que los haya tambien, tampoco causen derechos, debiendo á este fin llevar la guia correspondiente expedida por la Administracion de Rentas á solicitud de los Jefes de los cuerpos ó de los comisionados nombrados por estos: 3.º que no paguen tampoco los referidos derechos los mismos géneros y efectos que conducidos con iguales documentos á pue-

blo donde no los hay establecidos y desde aquellos trascurrido algun tiempo, se trasporten á otros donde los haya, con tal de que las guias y documentos tengan los cumplidos ó presentaciones á la llegada y el pase de la Administracion, si la hubiese, ó en su defecto de las justicias; y 4.º que paguen derechos de puertas los géneros y efectos sin usar, en pieza ó sueltos de cualquiera procedencia cuando sean trasportados y presentados sin las guias ó documentos esplicados, aunque se presente por los conductores, que son para vestuario y prendas para la tropa.—Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1834.—Zarco.—Sr.—Es copia.—Está rubricado.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Leonardo Bonet.—Es copia.—El General a.º Cabo Gobernador, Laviña.

Capitania General de Burgos.—E. M.—Intendencia General Militar.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 7 del actual me dice de orden de la Regencia Provisional del Reino lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de los dos expedientes que V. E. me dirigió con su comunicacion de 1.º de Diciembre último, instruido á consecuencia de las contestaciones suscitadas entre el Intendente de Rentas de la Provincia de Cádiz y el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda Militar de la misma, con motivo de haberse opuesto el primero á que los víveres que resultaron sobrantes de los facilitados en Valencia por la Administracion Militar para la subsistencia de los prisioneros facciosos en su trasporte por mar desde aquella Plaza al depósito de San Fernando, se introdujesen libres de pago de derechos en los Almacenes del Ejército existentes en la de Cádiz; y la Regencia enterada de lo espuesto por V. E. y el Interventor General así como de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda sobre este mismo particular en 19 de Abril próximo pasado se ha servido resolver que para alejar todo motivo de recelo acerca de la procedencia y destino de los víveres y efectos que se conduzcan por cuenta de la Administracion Militar desde unos á otros almacenes de su particular inspeccion, se provea por el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda Militar el punto de salida la encargado de la conduccion, de una guia en la que se espresará con toda distincion la clase de artículos ó efectos que vayan á su cargo, su peso ó medida, procedencia, persona á quien se consignen, y todas las demas advertencias que en casos particulares conducan á la claridad que es debida an tales documentos: que extendidas así las enunciadas guias se presenten por los conductores en la Administracion de Rentas del punto de su salida para que tome razon de ellas, y el Intendente civil para que estampe en ellas su visto bueno, si fuese el lugar de su residencia, ó en caso contrario, que se lleve en formalidad por la Autoridad local; y finalmente que en lo demas relativo á dichas condiciones hasta el ingreso de los víveres ó efectos en los almacenes de la Administracion Militar, se observe lo prevenido para los del material de Artilleria en Real orden de 15 de Enero de 1838, y las de 29 de Febrero y 22 de Agosto del año próximo pasado.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines que se indican á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1841.—José Joaquin de la Fuente.—Sr. Intendente Militar de —Es copia.—Está rubricado.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Leonardo Bonet.—Es copia, El General a.º Cabo Gobernador, Laviña.